

Pasto, 03 de julio de 2025

Señores

Universidad de Nariño

Departamento de Contratación

Ciudad

Referencia: Réplica a la respuesta solicitud de oferta 009-2025

Respetados señores:

En atención a la comunicación emitida por la Universidad de Nariño el 3 de julio de 2025, mediante la cual se desestima cada una de las observaciones presentadas dentro de la Solicitud de Oferta No. 009 de 2025, me permito formular la siguiente réplica, la cual tiene como propósito reiterar, aclarar y ampliar algunos de los puntos expuestos inicialmente.

1. Sobre la verificación de la documentación aportada por los oferentes

Sorprende profundamente que la Universidad de Nariño califique como una “extralimitación de funciones” la acción de verificar los documentos aportados por los proponentes, cuando es precisamente esa una de las razones por las cuales se publica la información contractual en plataformas como SECOP II y la web institucional, así como en las plataformas para consulta de antecedentes: para que cualquier interesado pueda ejercer control y hacer seguimiento del proceso.

Preguntamos entonces: ¿cuál es el sentido de la publicidad de los documentos si no es precisamente facilitar su verificación? Pretender lo contrario sería conceder un carácter absoluto e irrefutable a la buena fe, situación que no solo resulta contraria a los principios de la función administrativa, sino también riesgosa para la transparencia e imparcialidad de los procesos.

Más grave aún, al escudarse en la buena fe para no verificar con rigor los soportes aportados por los oferentes, la Universidad desnaturaliza completamente el pliego de condiciones, que por definición tiene fuerza obligatoria y constituye la regla del juego para todos los participantes. Si los requisitos exigidos en el pliego —sobre experiencia, perfiles, cumplimiento técnico o económico— no van a ser verificados más allá de una revisión superficial, entonces la lógica del proceso competitivo se vacía de contenido.

En ese escenario, bastaría entonces con exigir el formato de oferta económica y adjudicar a quien presente el precio más bajo, sin que interese si el proponente cuenta o no con la capacidad técnica, humana y financiera para ejecutar el objeto contractual. Esta visión reduce el proceso de selección a una formalidad sin sustancia, y contraría los principios de selección

objetiva, transparencia y responsabilidad, consagrados en la Constitución y desarrollados en el Estatuto Contractual de la propia Universidad (Acuerdo 050 de 2022).

2. Sobre la validación del perfil del residente de obra

En la respuesta emitida, la Universidad señala lo siguiente:

*“El personal presentado no necesariamente debía ser quien ejecute la obra como bien se relacionó anteriormente, **pues podían presentarse eventos en los cuales este personal pueda ser reemplazado**, pero que continúa siendo un escenario externo a los requisitos establecidos en la oferta.”*

Este argumento resulta profundamente preocupante, pues evidencia un trato flexible y permisivo frente a una situación que debió haberse verificado con rigor. Si efectivamente se presentó un reemplazo de personal durante la ejecución del contrato que el oferente presentó como experiencia, era deber del proponente aportar el acta o documento formal que aprobara dicho cambio, en cumplimiento de las condiciones contractuales y de supervisión, se le recuerda a la entidad que las propuestas deben ser entregadas completas y es un por tanto un deber del oferente la elaboración de las mismas, no puede por ello como ahora se está realizando pretenderse que la entidad puede realizar este tipo de conjeturas, para habilitar a un oferente que claramente no ha cumplido con lo requerido en la solicitud de oferta.

De lo contrario, ¿cuál es entonces el valor probatorio de la información publicada en SECOP II y I? ¿Para qué se exige a las entidades contratantes y contratistas que carguen hojas de vida, cartas de compromiso, actas y demás documentos, si luego se desestiman con el simple argumento de que “pudo haber habido un cambio”? Este tipo de razonamiento genera un grave precedente en detrimento del principio de veracidad, confianza legítima y control ciudadano, y termina favoreciendo la oferta observada, sin requerir que se acredite debidamente la ejecución del contrato por parte del profesional propuesto.

3. Sobre la interpretación amplia del concepto “obra civil” en el perfil de SST

Sorprende además la manera en que la entidad considera que la experiencia exigida para el profesional de Seguridad y Salud en el Trabajo puede acreditarse con cualquier contrato que esté “relacionado” con una obra civil. Bajo esta lógica, se podría incluso validar como experiencia habilitante:

- Un contrato de compraventa de materiales de construcción,
- Un contrato de alquiler de maquinaria para obras civiles,
- O incluso un contrato de publicidad de un proyecto de infraestructura,

pues todos ellos, de alguna manera, pueden estar vinculados como lo ha referido la entidad **“con cualquier tipo de contrato relacionado con un proyecto de construcción de obra civil”**.

Contrario a lo referido por la entidad, la Solicitud de Oferta sí establece de forma expresa que la experiencia requerida debe corresponder a **“CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES”**, siendo

por tanto el único contrato válido para acreditar dicho requisito el contrato de obra, entendido como aquel en el cual se materializa la ejecución física de actividades constructivas.

Cualquier otra interpretación, como la adoptada por la Universidad, constituye una lectura extensiva, subjetiva y contraria al principio de legalidad, que desnaturaliza lo exigido en el proceso y viola el principio de seguridad jurídica, al permitir que los requisitos sean entendidos de manera flexible según el caso, generando incertidumbre para los oferentes y ventajas indebidas para algunos.

Este razonamiento contraviene el propio Estatuto Contractual de la Universidad, el cual en su Capítulo III, artículos 23 a 28, define de forma clara y diferenciada cada tipo de contrato, entre ellos los de obra, consultoría, interventoría, suministro y compraventa. No reconocer estas diferencias implica diluir los perfiles exigidos y afectar directamente la idoneidad técnica de quienes finalmente ejecutarán el contrato adjudicado.

Finalmente, es importante señalar que las actuaciones aquí cuestionadas han sido puestas en conocimiento de los entes de control competentes, por lo que, en aras de la transparencia y en ejercicio del derecho fundamental de petición, se solicita se informe el nombre completo, cargo y tipo de vinculación de cada uno de los funcionarios que:

- Proyectaron el proceso de contratación;
- Realizaron la evaluación de las ofertas presentadas; y
- Proyectaron y firmaron la respuesta emitida mediante comunicación de fecha 3 de julio de 2025.

Reiteramos que los argumentos expuestos tienen como único propósito el fortalecimiento del principio de selección objetiva y la garantía de que los contratos públicos sean ejecutados por los proponentes y profesionales más idóneos y competentes. Por tanto, solicitamos que esta réplica sea tenida en cuenta en el proceso de verificación y calificación definitiva de las ofertas.

Por último, solicito que de forma urgente se publiquen todas las observaciones y respuestas emitidas a cada una de ellas pues revisada la plataforma correspondiente se observa que estas aún no han sido publicadas, situación que vulnera el principio de publicidad y transparencia, pues los veedores, oferentes y ciudadanía en general, tiene el derecho de conocer las actuaciones de la entidad.

Atentamente,

DANILO DELGADO

Pasto, 04 de julio de 2025

Señores

Universidad de Nariño

Departamento de Contratación

Ciudad

Asunto: Solicitud de respuesta de fondo y resultado de verificación de requisitos habilitantes
– Solicitud de Oferta No. 009 de 2025

Respetados señores:

En atención a la comunicación emitida por esa entidad en respuesta a las observaciones formuladas dentro del proceso Solicitud de Oferta No. 009 de 2025, me permito manifestar que la misma no puede considerarse una simple atención a un derecho de petición, en tanto que las observaciones presentadas no constituyen una solicitud particular de información, sino una advertencia formal y fundada sobre posibles incumplimientos de los requisitos habilitantes exigidos por la entidad a uno de los proponentes.

La respuesta emitida desconoce el carácter sustancial de los hechos puestos en conocimiento y evade un pronunciamiento de fondo y con rigor, que permita prevenir una eventual adjudicación contraria al principio de selección objetiva.

Además, resulta necesario recordar que dentro de la propia Solicitud de Oferta No. 009 de 2025, la Universidad de Nariño estableció de forma expresa que:

“Los requisitos habilitantes serán objeto de VERIFICACIÓN por parte de la Universidad de Nariño.”

En consecuencia, se solicita se informe de forma inmediata y detallada el resultado de dicha verificación, en relación específica con los documentos y perfiles observados, pues no es cierto que exista extralimitación en realizar esta actividad.

Tratar este escenario como una mera petición desconoce la responsabilidad de la entidad como garante del interés general y del cumplimiento estricto del pliego de condiciones, así como los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad previstos en la normativa de contratación estatal.

Por lo anterior, reitero la solicitud de una respuesta sustancial, oportuna y en derecho, que atienda de manera efectiva las observaciones presentadas.

Finalmente, y en garantía del debido proceso y la transparencia en la actuación administrativa, solicito de manera expresa que la Universidad de Nariño se abstenga de adjudicar el proceso hasta tanto se haya dado respuesta clara, completa y verificable a todas y cada una de las peticiones y observaciones allegadas por este medio.

Atentamente,

DANILO DELGADO